



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2657/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2657/2024

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

14/08/2024



Palabras clave

Convocatoria, aspirantes, designación de cargos



Solicitud

Información relacionada con la instalación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las convocatorias, proceso y designación de las personas comisionadas.



Respuesta

El sujeto obligado entregó diversas documentales con relación a la información solicitada, además, señaló la competencia parcial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



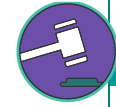
Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información incompleta.
Por la falta o deficiencia de fundamentación y motivación



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado realiza un pronunciamiento genérico y no se pronuncia respecto a cada uno de los requerimientos, además de que, no fundamenta y motiva la competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por consiguiente, se tiene el agravio de la persona recurrente como fundado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

- Realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2657/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075424000604**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092075424000604, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Deseo saber la siguiente información relacionada con el órgano garante de transparencia de la Entidad: 1.Fecha de creación y fecha de instalación del órgano garante. 2. A partir de su instalación solicito saber la información de cada proceso de designación para titulares del órgano garante que se han realizado, organizado de la siguiente manera: A. Cuántos procesos para designar titulares (Comisionados/Consejeros/o similar) se han llevado a cabo. B. Fechas en las que se han publicado las convocatorias para la designación de titulares (Comisionados/Consejeros/o similar). C. Número de cargos que se han concursado en la convocatoria. D. Fecha de inicio establecida en la convocatoria para la recepción de solicitudes/expedientes de aspirantes al cargo. E. Fecha final del proceso de designación establecida en la convocatoria. F. Fecha de cuando se votó/designó en el

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

pleno de la cámara a quien(es) van ocupar el cargo(s) G. Para su facilidad, adjunto el archivo excel a llenar con un ejemplo en la primera fila. H. Mecanismos de participación ciudadana utilizados durante el proceso. I. Nombre de la(s) persona(s) designada(s) para el cargo. J. Periodo para el cual se designó a la persona(s) para desempeñar el cargo Dicha información la requiero en Word o Excel de manera que se pueda editar. Para facilitar la respuesta por parte del sujeto obligado, adjunto un archivo de excel con los incisos (columnas) solicitados y un ejemplo (ficticio) en la primera fila a manera de ilustración.” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciséis de mayo, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0883/2024, emitido por la persona titular de la Jefatura de Departamento de Acceso a la Información, que se agrega a continuación:

“[...]

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde en el ámbito de la competencia de este sujeto obligado con la información contenida en el oficio CCM/IIL/OM/DGS/0618/2024 con sus 5 (cinco) anexos que más adelante se enlistan en archivo electrónico formato “PDF” enviados por la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor de este Congreso.

- CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE ASPIRANTE A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (10/06/2014)
- CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (20/12/2011)
- DICTAMEN CON PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL ANTE EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. (14/08/2014)
- VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 MARZO DE 2012
- RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRIO FEDERAL

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Por último, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verifico que este Sujeto Obligado es PARCIALMENTE COMPETENTE dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública en los términos planteados, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente a nivel Local y Federal:

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Domicilio Calle la Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, Teléfono: 5636 2120 Ext. 153, 245 y 272, Correo electrónico: unidaddetransparencia@infodf.org.mx " (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

"no se contesto de manera clara lo peticionado. solo mandaron documentos sin aclarar a que corresponde. Se solicita nueva respuesta atendiendo al archivo adjunto excel que se envio de inicio." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2657/2024**.

2.2. Acuerdo de Prevención.² El siete de junio, con fundamento en los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, en esta Ponencia determinó prevenir a la persona recurrente para que señalara motivos

² Dicho acuerdo fue notificado el siete de junio, a las partes por el medio elegido para tales efectos.

concretos de inconformidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de la Prevención. El siete de junio, vía correo electrónico, la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

“A.- ¿Cuál de los enunciados que se señalan a continuación refleja de mejor manera su inconformidad? (Puede seleccionar más de uno):

IV. La información entregada está incompleta;

XII. La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación, o

B.- Explique brevemente, de manera clara y precisa, porque considera que este enunciado/enunciados describen su inconformidad con la respuesta.

Ya que la respuesta es deficiente es por eso que interpongo el recurso de revisión. Y de conformidad con la ley general no se debería prevenir al recurrente por interponer un recurso de revision. Así que solicito den tramite a mi recurso” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El once de junio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de junio, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio CCOMX/IIL/UT/SAIDP/101045/2024, suscrito por la licenciada Fanny Monserrat Martínez Figueroa, subdirectora de Acceso

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce junio por los medios señalados para tales efectos.

a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual remitió constancias de una respuesta complementaria.

2.4 Cierre de instrucción. El seis de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2657/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló como agravios las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La entrega de información incompleta.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número CCOMX/IIL/UT/SAIDP/101045/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

[...]

4. El 12 de junio de 2024, la Ponencia a su cargo, notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2657/2024 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran sus alegatos 5. En fecha 21 de junio de 2024, mediante el oficio número CCOMX/IIL/UT/SAIDP/1044/2024, se envía respuesta complementaria a la persona recurrente.

[...]

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

2.- Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que es infundado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva, con la información enviada en la respuesta complementaria como puede observarse

en el oficio CCOMX/IIL/UT/SAIDP/1044/2024, y fue enviada a través del Medio y Formato elegido por la persona recurrente.

3.- Lo anterior se advierte de las constancias documentales envidas por la Unidad de Transparencia, asimismo se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud enviando una respuesta complementaria al ahora recurrente, puntualizando que este Sujeto Obligado es PARCIALMENTE COMPETENTE dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante competente:

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Domicilio Calle La Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, Teléfono: 5636 2120 Ext. 153, 245 y 272, Correo electrónico: unidaddetransparencia@infodf.org.mx

[...]

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0883/2024 de fecha 16 de mayo de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCM/IIL/OM/DGS/0618/2024 de fecha 14 de mayo de 2024
- CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE ASPIRANTE A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (10/06/2014)
- CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL. (20/12/2011)
- DICTAMEN CON PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL ANTE EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. (14/08/2014)
- VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 MARZO DE 2012
- RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO

- *DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL*
- *Archivo electrónico del oficio CCOMX/IIL/UT/SAIDP/1044/2024 de fecha 21 de junio de 2024*
- *Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de diciembre de 2018, en donde podrá encontrar de la página 188 a la 202 el DICTAMEN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE DOS COMISIONADAS Y DOS COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN*
- *Archivo electrónico de la PNT el cual se notificó la respuesta a la persona recurrente.*
- *Archivo electrónico de acuse de notificación al correo proporcionado por la persona recurrente” (sic)*

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de

perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde

precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

[...]

XXIX. Designar a las y los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables”

[...]

CAPÍTULO XXVI

De las y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Artículo 147. Para la designación de las y los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el Congreso:

I. A través de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción, emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a

las y los interesados en postularse, y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 49 numeral 1, de la Constitución Local, y la ley de la materia, en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que dejará su puesto; Fracción reformada G.O. CDMX 22/06/23

II. En la **convocatoria** se establecerán:

- a) Los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes;
- b) Los requisitos y la forma de acreditarlos;
- c) El método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de las y los aspirantes;
- d) En su caso, las **audiencias públicas para promover la participación ciudadana**, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, **especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas**, y
- e) **Se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma;

III. Se publicará el currículum vitae de cada uno de las y los aspirantes;

IV. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción, realizará la selección de aspirantes a Comisionados y remitirá su dictamen al Pleno del Congreso, para que éste realice la designación correspondiente;

Fracción reformada G.O. CDMX 22/06/23

V. En la conformación del Pleno del Instituto, se garantizará que exista igualdad de género, por lo que deberá conformarse de al menos tres Comisionados de un género distinto al de la mayoría, se procurará la experiencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;

VI. Una vez **designados las y los Comisionados, deberán rendir protesta ante el Pleno**;

VII. La resolución de la designación de las y los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto, se publicará en la Gaceta Oficial y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma.

VIII. En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado la o el Comisionado Ciudadano, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales posteriores a ser comunicada la ausencia.

*Artículo 148. Las y los Comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables, sin posibilidad de reelección, serán sustituidos de forma escalonada para asegurar la operación del Instituto, tendrán las facultades que les confieren la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, y las leyes aplicables.”
(Sic)*

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Congreso de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer información relacionada con la instalación, convocatorias, proceso y designación de las personas comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en formato Word o Excel, específicamente la información siguiente:

1. Fecha de creación y la de instalación
2. A partir de su instalación solicito saber la información de cada proceso de designación para titulares del órgano garante que se han realizado, organizado de la siguiente manera:
 - 2.1 Cuántos procesos para designar a las personas comisionadas se han realizado
 - 2.2 Las fechas en las que se han publicado las convocatorias
 - 2.3 Número de cargos que se han concursado en la convocatoria.
 - 2.4 Fecha de inicio establecida en la convocatoria para la recepción de solicitudes de aspirantes.
 - 2.5 Fecha de término del proceso de designación establecida en la convocatoria.
 - 2.6 Fecha de cuando se votó y/o designó en el pleno del Congreso a quien(es) van a ocupar el cargo.
 - 2.7 Mecanismos de participación ciudadana utilizados durante el proceso.

2.8 Nombre de la(s) persona(s) designada(s) para el cargo.

2.9 Periodo para el cual se designó a la persona(s) para desempeñar el cargo

El Sujeto Obligado en respuesta inicial entregó diversas documentales relacionadas con la información, además, de señalar la competencia parcial manifestando la competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la entrega información incompleta, así como por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación. En vía de alegatos, el sujeto obligado entregó a este diversas documentales relacionadas con la información solicitada, sin embargo, no realizó pronunciamientos de todos los requerimientos, ni tampoco relacionó todas las documentales con los requerimientos.

En específico informo que, en la Gaceta Parlamentaria de doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la página 188 a la 202 se encuentra el DICTAMEN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE DOS COMISIONADAS Y DOS COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN; mismo que da puntual atención a todos y cada uno de los requerimientos de información correspondiente a cuatro personas comisionadas nombradas. Por lo que hace a la quinta persona designada, la información se proporcionó con el oficio CCM/IIL/OM/DGS/0618/2024 con sus cinco anexos, mismo que puede ser consultado a través de una liga electrónica.

A efecto de una mejor organización de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta inicial	Respuesta complementaria
1. Fecha de creación y fecha de instalación del órgano garante. 2. A partir de su instalación solicito saber la información de cada proceso de designación para titulares del órgano garante que se han realizado, organizado de la siguiente manera: A. Cuántos procesos para designar titulares (Comisionados/Consejeros/o similar) se han llevado a cabo. B. Fechas en las que se han publicado las convocatorias para la designación de titulares (Comisionados/Consejeros/o similar). C. Número de cargos que se han concursado en la convocatoria. D. Fecha de inicio establecida en la convocatoria para la recepción de solicitudes/expedientes de aspirantes al cargo. E. Fecha final del proceso de designación establecida en la convocatoria. F. Fecha de cuando se votó/designó en el pleno de la cámara a quien(es) van ocupar el cargo(s) G. Para su facilidad, adjunto el archivo excel a llenar con un ejemplo en la primera fila. H. Mecanismos de participación ciudadana utilizados durante el proceso. I. Nombre de la(s) persona(s) designada(s) para el cargo. J. Periodo para el cual se designó a la persona(s) para desempeñar el cargo [...]	1. El sujeto obligado entregó las documentales siguientes: - Convocatoria para la elección de aspirante a ocupar el cargo de comisionada ciudadana del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (10/06/2014). - Convocatoria para la elección de aspirantes a ocupar el cargo de comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (20/12/2011) - Dictamen con propuesta de nombramiento de comisionada ciudadana del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que presentan las comisiones unidas de Transparencia a la Gestión y de Administración Pública local ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (14/08/2014) - Versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el día 29 marzo de 2012 - Ruta crítica para la elección de aspirantes a ocupar el cargo de comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2. Señaló competencia parcial del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.	El sujeto obligado remitió nuevamente las documentales de la respuesta inicial y como información complementaria entregó las siguientes documentales: - Archivo electrónico del oficio comx/iil/ut/saidp/1044/2024 de fecha 21 de junio de 2024 - Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de diciembre de 2018, en donde podrá encontrar de la página 188 a la 202 el dictamen referente a la designación de dos comisionadas y dos comisionados ciudadanos.

Asimismo, con relación al primer requerimiento el sujeto obligado refirió el artículo 49 de la Constitución Local, establece que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: es el organismo garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que su titularidad estará a cargo de cinco personas comisionadas y que este se regirá por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, entre otros. En correlación con los transitorios primero y sexto de la Ley de Transparencia que refieren a la vigencia de un decreto y sobre el patrimonio y estructura del Instituto. En ese sentido, se advierte que la información proporcionada no guarda relación con lo solicitado, ni fundamenta ni motiva la competencia parcial señalada.

Segundo, si bien el sujeto obligado entrega información relacionada con los requerimientos B, C, D y E al remitir archivos en formato PDF que contienen las Convocatorias de los años 2011 y 2012, no resulta suficiente, debido a que no se pronuncia si estas son las únicas que existen, lo que no genera certeza jurídica a la persona recurrente.

Aunado, el sujeto obligado no señala que requerimientos atiende con las relativas al Dictamen con propuesta de nombramiento de comisionada ciudadana del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que presentan las comisiones unidas de Transparencia a la Gestión y de Administración Pública local ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (14/08/2014); Versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el día 29 marzo de 2012; Ruta crítica para la elección de aspirantes a ocupar el cargo de comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de diciembre de 2018, en donde podrá encontrar de la página 188 a la 202 el dictamen referente a la designación de dos comisionadas y dos comisionados ciudadanos.

Este Instituto advierte que si bien el sujeto se debe pronunciar en los términos referidos, también lo es que éste no se tiene la obligación de generar documentos ad hoc, es decir que no tiene la obligación de elaborar el documento excel que requiere la persona recurrente.

Por lo anterior, este *Órgano garante* advierte que la solicitud de información no se atiende de manera puntual, en relación con el agravio de la persona recurrente al no cumplir con los requisitos establecidos en el Criterio 07/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁶

Es pertinente señalar que, no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien notifico a la persona recurrente y entregó a este Instituto constancias de tal notificación, también lo es que el sujeto obligado no atiende

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

debidamente, esto al entregar información incompleta, incumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado, como a continuación se puede constatar:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado no realizó la notificación, ni la entrega por la modalidad y medio elegido por la persona solicitante.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado no proporciona las constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. El Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento de cada uno de los requerimientos y no remitió al sujeto obligado parcialmente competente.

En consecuencia, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó un pronunciamiento genérico y no realizó pronunciamiento por cada uno de los requerimientos, en ese orden de ideas, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la respuesta emitida por el *sujeto obligado* debido a que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turnar a las unidades competentes entre las cuales no deberá de faltar la Comisión de Transparencia y Combate a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse en el ámbito de su competencia, por los requerimientos 1 y de los 2 incisos A, F, H y J, y complementar la información de los requerimientos B, C, D y E de conformidad con los considerandos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.